



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 167/93, DEL 19 D AGOSTO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LOS SEÑORES HORACIO Y LAURA BERISTÁIN FLORES, QUIENES FUERON DESALOJADOS DE SU PREDIO Y LES FUE DEMOLIDA SU CASA HABITACIÓN, UBICADA EN EL EJIDO SAN MIGUEL LA ROSA, MUNICIPIO DE TLAXCALANCINGO, POR PARTE DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, CON EL ARGUMENTO DE EJECUTAR EL DECRETO DE EXPROPIACIÓN QUE INCLUÍA DICHO PREDIO, EL CUAL A LA FECHA EN QUE INCURRIERON LOS HECHO SON HABÍA SIDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL. ADEMÁS, LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO MOSTRARON MANDAMIENTO JUDICIAL ALGUNO, NI MEDIÓ PREVIAMENTE LA INDEMINIZACIÓN CORRESPONDIENTE. SE RECOMENDÓ INICIAR AVERIGUACIÓN PREVIA EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO QUE PARTICIPARON EN EL DESALOJO Y DEMOLICIÓN DE LA CASA HABITACIÓN DE LOS QUEJOSOS Y, EN SU CASO, EJECITAR ACCIÓN PENAL Y CUMPLIR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE SE LLEGAREN A DICTAR. ASIMISMO, INDEMINIZAR A LOS QUEJOSOS POR LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS Y POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA DEMOLICIÓN DE SU CASA HABITACIÓN.

Recomendación 167/1993

Caso de los señores
Horacio y Laura Beristáin
Flores

México, D.F., a 19 de
agosto de 1993

**C. LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA,
PUEBLA, PUE.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los

elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/PUE/1323, relacionados con la queja interpuesta por los señores Horacio Cuitláhuac y Laura Beristáin Flores, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 31 de julio de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por los señores Horacio Cuitláhuac y Laura, ambos de apellidos Beristáin Flores, quienes manifestaron actos que consideraron violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos por los licenciados Mariano Piña Olaya, entonces Gobernador del estado de Puebla y Alberto Esteban Morelos, entonces Director de Gobernación del mismo estado; coronel Juan Cebada García, entonces Director de la Policía Estatal; mayor José Ventura Rodríguez Verdín, entonces Director de Seguridad Pública en la entidad federativa indicada; y el arquitecto Isidro Lazalde, representante de la Dirección de Gobierno, quienes al decir de los quejosos cometieron en su contra los delitos de despojo, daño en propiedad ajena, lesiones, abuso de autoridad y amenazas, de conformidad con los Artículos 290, 292, 408, 409, 411, 412, 414, 419 y 420 del Código de Defensa Social vigente, "ya que sin causa, razón, ni fundamento alguno fueron despojados de su terreno y demolida su casa habitación, ubicada en el ejido de "San Miguel la Rosa", Municipio de Tlaxcalancingo, estado de Puebla".

Señalaron los quejosos que, en cumplimiento a la Resolución Presidencial del 6 de octubre de 1978, publicada el 1 de noviembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, se reconoció la calidad de ejidataria a María de los Angeles Beristáin Flores y, como sucesor preferente al señor Horacio Cuitláhuac Beristáin Flores, y fue expedido para tal efecto el certificado de derechos agrarios número 1985805.

Que la unidad de dotación que han tenido en posesión desde 1978 se encuentra dividida en tres partes: una hectárea en el poblado San Miguel la Rosa, un cuarto de hectárea de riego y una hectárea de temporal en el poblado Chapulco, haciendo un total de 2.25 hectáreas.

Mencionaron los quejosos que, por falta de lote en la zona urbana del ejido San Miguel la Rosa, levantaron su casa habitación en la superficie ejidal de su parcela, con el conocimiento y la anuencia de los integrantes de la Asamblea General de Ejidatarios.

Que desde el año de 1989, tanto el presidente del Comisariado Ejidal, Santiago Chiquito Cuate, como el Director de Gobernación en la entidad, licenciado Alberto Esteban Morelos, han llevado a cabo diversas acciones con el objeto de que los integrantes del ejido vendan sus parcelas al gobierno del estado de Puebla.

Manifestaron los agraviados que, sin mediar decreto presidencial, acuerdo del gobernador u orden de autoridad judicial competente, el día 26 de julio de 1991, siendo las 10:30 horas, se presentaron en su domicilio ubicado en el ejido San Miguel la Rosa, el coronel Juan Cebada García, entonces Director de la Policía Estatal y el mayor José Ventura Rodríguez Verdín, entonces Director de Seguridad Pública del estado, acompañados por más de cuarenta integrantes del grupo policiaco denominado "Granaderos", quienes en forma intempestiva y violenta les dijeron que se salieran

"todos" los que se encontraban dentro del inmueble ya que, por instrucciones del gobernador, iban a tirar la casa; al cuestionar los quejosos si llevaban algún documento legal que justificara su actuar, los representantes del "grupo represor" manifestaron su molestia golpeando a los ahora agraviados y con maquinaria pesada iniciaron la demolición de la casa habitación.

Finalmente, señalaron los quejosos que los daños que les causaron ascienden aproximadamente a la cantidad de \$600 000 000.00 (SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N), por concepto de la construcción de la casa habitación de 200 metros cuadrados y diez mil metros cuadrados de la parcela ejidal.

Por los motivos expuestos, esta Comisión Nacional solicitó información al respecto a las siguientes autoridades estatales y federales:

a) Al Secretario General de Gobierno del estado de Puebla, señor Héctor Jiménez y Meneses, con el oficio 7760, de fecha 8 de agosto de 1991, que mediante su oficio 1.04198 de fecha 15 de noviembre de 1991, informó que el 21 de noviembre de 1990 se publicó en el Periódico Oficial del estado de Puebla, la declaratoria por la cual se constituyen diversas reservas ecológicas y que ignora si los predios que dice tener el ahora agraviado se encuentran dentro de los límites de la declaratoria.

b) Al Procurador General de Justicia en el estado de Puebla, licenciado Humberto Fernández de Lara, con el oficio 7761, de fecha 8 de agosto de 1991, quien, mediante el oficio 443/991, informó a esta Comisión Nacional el 22 de agosto de 1991, que tanto en el Sector Central como en el Distrito Judicial de Cholula, Puebla, y en la oficialía de Partes de la Procuraduría Estatal no se había recibido el escrito de denuncia respectivo, por lo cual solicitó que los quejosos comparecieran ante el agente del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Cholula, Puebla, con objeto de ratificar su escrito e iniciar los trabajos de investigación e integración de la averiguación correspondiente.

c) Al encargado de la Coordinación General de Delegaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología -ahora de Desarrollo Social- licenciado Luis Armando Mares Cossío, mediante el oficio 7709, de fecha 8 de agosto de 1991, quien dio respuesta el 7 de octubre de 1991, con el oficio 212-540, signado por el arquitecto Alberto Rébora Togno, Director General de Suelo Urbano, adscrito a la Subsecretaría de Vivienda de la Secretaría ya señalada, en el cual manifestó, con relación a la situación que guarda la reserva territorial del ejido San Bernardino Tlaxcalancingo, San Andrés Cholula, Puebla que, con fecha 20 de junio de 1991, se solicitó la expropiación de 140.7 hectáreas, instaurándose el expediente respectivo ante la Secretaría de la Reforma Agraria, para la constitución de reservas territoriales de la ciudad de Puebla; que dicha solicitud fue publicada en el Diario oficial de la Federación el 23 de agosto de 1991 y que el trámite expropiatorio se encuentra en proceso a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria.

d) Al licenciado Roberto Treviño Martínez, entonces responsable de la Unidad de Atención a Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a la Secretaría de la Reforma Agraria, con el oficio 7709, de fecha 8 de agosto de 1991, quien remitió a este organismo el oficio 4345, de fecha 26 de agosto de 1991, en el cual el

delegado agrario en el estado de Puebla manifestó que la oficina a su cargo no intervino en los hechos a que se refieren los quejosos en su escrito de queja.

e) Al entonces responsable de la Unidad de Atención a las Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a la Secretaría de la Reforma Agraria, licenciado Roberto Treviño Martínez, mediante el oficio 6845, de fecha 13 de abril de 1992, por el que se solicitó información complementaria con relación a la validez del certificado de derechos agrarios número 1985805, emitido a nombre de la quejosa, Laura Beristáin Flores, así como una explicación acerca de que si los predios de la ahora quejosa están incluidos en el proceso de expropiación de 140.7 hectáreas sobre terrenos del ejido San Bernardino Tlaxcalancingo, municipio de San Andrés Cholula, Puebla. Se contestó a este organismo mediante el oficio 347095, de fecha 20 de julio del 1992, quedando confirmado por parte del Registro Agrario Nacional, que la inscripción que obra en el volumen C-15833, relativo al certificado de derechos agrarios No. 1985805, corresponde a la ejidataria María de los Angeles Beristáin, y como sucesor preferente a Horacio C. Beristáin Flores, desde el 30 de enero de 1979. El Delegado Agrario en el estado de Puebla, licenciado Jesús Rodríguez García, mediante su oficio 65099, de fecha 15 de julio de 1992, señaló que el lote que ocuparon para su casa habitación fue entregado por los integrantes de la Asamblea General de Ejidatarios a la profesora Beristáin, según consta en actas de asambleas ordinarias, de fechas 27 de mayo y 26 de agosto de 1990; asimismo, señaló que dicho predio sí se comprende en los terrenos objeto de la expropiación.

f) El 4 de mayo de 1992 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 140-69-30.91 hectáreas de terrenos de temporal de uso común del poblado de San Bernardino Tlaxcalancingo, municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja de los señores Horacio Cuitláhuac y Laura Beristáin Flores, de fecha 27 de julio de 1991, recibido en esta Comisión Nacional el 31 de julio de 1991.

b) La solicitud de expropiación, signada por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología -ahora de Desarrollo Social-, dirigida al titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1991.

c) El oficio 4345, de fecha 26 de agosto de 1991, dirigido a esta Comisión Nacional por el licenciado Jesús Rodríguez García, delegado agrario en el estado de Puebla, que se refiere a que la oficina a su cargo no intervino en los hechos motivo de la queja, al no haber ordenando el desalojo y la destrucción del inmueble.

d) El oficio 212-540, de fecha de octubre de 1991, signado por el arquitecto Alberto Rébora Togno, Director General de Suelo Urbano, dirigido al encargado de la oficina de Coordinación de Delegaciones, ambas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ahora de Desarrollo Social.

e) Certificado de derechos agrarios número 1985805, de fecha 30 de enero de 1979, emitido a nombre de María de los Angeles Beristáin, en cumplimiento de la resolución presidencial dictada el 6 de octubre de 1978 y publicada el 1 de noviembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

f) Constancia de Registro de Derechos Agrarios Individuales en Ejidos, signada por el Director de Procedimiento Registral dependiente de la Dirección General del Registro Agrario Nacional de la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha 3 de julio de 1992, del certificado de derechos agrarios número 1985805.

g) oficio 65099, de fecha 15 de julio de 1992, signado por el delegado agrario en el estado de Puebla, licenciado Jesús Rodríguez García, dirigido a este Organismo y en el que se contiene información sobre el estado legal de los predios afectados.

h) Diario Oficial de la Federación, de fecha 4 de mayo de 1992, en el que se publicó el Decreto Presidencial que expropió las 140-69-30.91 hectáreas en favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ahora de Desarrollo Social, quien las destinará a constituir la reserva territorial para el ordenamiento de la zona metropolitana de la ciudad de Puebla.

i) Publicaciones en los diarios Cambio 9, Eco y El Universal, de fechas 27 de julio de 1991; La Jornada, del 28 de julio de 1991; Cambio 9, del 29 de julio de 1991; El Sol de Puebla, del 30 de julio de 1991; y La Jornada, del 1 de agosto de 1991, referentes a los hechos relativos al desalojo y destrucción de la casa de los quejosos, hechos que motivaron la apertura del expediente en que se actúa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 13 de diciembre de 1990, el gobierno del estado de Puebla solicitó, por escrito, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología -ahora de Desarrollo Social-, que gestionara la expropiación de 140-7306.58 hectáreas del ejido San Bernardino Tlaxcalancingo, del municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

Con fecha 17 de junio de 1991, el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, licenciado Patricio Chirinos Calero, solicitó al Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Manuel Cervera Pacheco, que iniciara los trámites correspondientes a efecto de que a la brevedad posible, se elaborara el decreto presidencial en el que se transmitieran las 140-73-06.58 hectáreas del ejido San Bernardino Tlaxcalancingo al gobierno del estado de Puebla.

Por último, con fecha 13 de agosto de 1991, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la solicitud de expropiación de terrenos pertenecientes al ejido San Bernardino Tlaxcalancingo, municipio de San Andrés Cholula, Puebla, la cual se confirmó el cuatro de mayo de 1992, al ser publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto presidencial que expropió diversa superficie de terrenos del ejido mencionado.

IV. OBSERVACIONES

En el análisis de los hechos y las evidencias señalados en los capítulos que anteceden, la Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho, atribuibles al entonces titular de la Dirección General de Gobernación, Alberto Esteban Morelos, así como al coronel Juan Cebada García, entonces Director de Policía Estatal y al mayor José Ventura Rodríguez Verdín, entonces Director de Seguridad Pública, todos del estado de Puebla, quienes en el tiempo y momento de los hechos que se les imputan -el 26 de julio de 1991-, nunca exhibieron documento legal alguno emitido por autoridad competente para llevar a cabo el desalojo en cuestión, incurriendo en el lanzamiento violento en contra de los quejosos y la demolición de la casa habitación de los agraviados. Por lo anterior, dichas autoridades estatales no respetaron las garantías individuales que consagra la Constitución General de la República, en especial de quien tiene la posesión y propiedad del terreno de referencia, en virtud de no haber acreditado y justificado el motivo de sus actos.

Las autoridades mencionadas no respetaron el derecho que ampara el certificado de derechos agrarios exhibido por los agraviados el día del desalojo.

Las multicitadas autoridades violentaron los Derechos Humanos de los agraviados, ya que para el día 26 de julio de 1991 no se había publicado el decreto expropiatorio. Como ya se indicó, se publicó la solicitud de expropiación el 13 de agosto de 1991 y el Decreto que la concede en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de mayo de 1992. Además, no mostraron el mandamiento judicial respectivo, violentando, en concreto, los Artículos 14 y 16 constitucionales; asimismo, infringieron la esfera jurídica de los quejosos, sin que mediara previamente la indemnización por el costo del inmueble que les fue demolido en forma arbitraria e ilegal; menos aún el predio que ampara el certificado de derechos agrarios número 1985805. Además, fueron violados, en perjuicio de los agraviados, los Artículos 112, 116, 121, 124 y 127 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por último, a juicio de este Organismo, existen evidencias de las acciones y los hechos violatorios a Derechos Humanos en que se considera incurrieron las autoridades señaladas, tales como abuso de autoridad, despojo, daño en propiedad ajena, conculcando flagrantemente las garantías individuales de los ahora quejosos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, C. Gobernador del estado de Puebla, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado de Puebla para que inicie y concluya la indagatoria correspondiente en contra de las siguientes personas: Alberto Esteban Morelos, entonces Director de Gobernación del estado; coronel Juan Cebada Martínez, entonces Director de la Policía Estatal; mayor José Ventura Rodríguez Verdín, entonces Director de Seguridad Pública del estado, y de los elementos del grupo denominado "Granaderos", que participaron en el operativo de desalojo violento de la parcela y la orden de demolición de la casa habitación, ubicada en el ejido San Miguel La Rosa, municipio de Tlaxcalancingo, Puebla. Una vez integrada la misma, se ejercite la acción penal en contra de las personas que resulten responsables

de los actos y los hechos que se les imputan, solicitando la expedición de las órdenes de aprehensión correspondientes y, concedidas éstas, se proceda a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. Se indemnice a los quejosos por los daños materiales causados y los perjuicios que se les ocasionó por la demolición de su casa habitación.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional